

## PRIMERA DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios

(90/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas que no disfrutaran de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios únicamente con carácter provisional, en virtud de las Decisiones 87/532/CEE<sup>(2)</sup> y 88/311/CEE<sup>(3)</sup>, que expiran el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que, actualmente, parece conveniente ampliar la protección con carácter permanente a los países que disponen de una legislación nacional adecuada que protege las topografías de los productos semiconductores y extender esta protección con carácter permanente a las personas de los Estados miembros que disfrutaban del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE de la siguiente forma:

- a) las personas físicas que sean nacionales de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo o que residan habitualmente en el territorio de dichos países o territorios recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país o territorio recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 8 de noviembre de 1990.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO n° L 313 de 4. 11. 1987, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 140 de 7. 6. 1988, p. 13.

*ANEXO*

Australia  
Austria  
Conjunto territorial de Mayotte  
Conjunto territorial de Saint-Pierre y Miquelon  
Islas Wallis y Futuna  
Japón  
Nueva Caledonia y dependencias  
Polinesia francesa  
Suecia  
Territorios franceses del sur y antárticos

---